

DOCUMENTO DE RESPUESTAS A OBSERVACIONES TÉCNICAS PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 033 DE 2024

De acuerdo con los términos del cronograma del proceso en referencia, mediante el presente documento se da respuesta a las observaciones TÉCNICAS presentadas a la evaluación preliminar de la Convocatoria Abierta No. 033 de 2024, que tiene por objeto: *“Contratar los servicios de un operador externo para que adelante desde el inicio, hasta su culminación, el proceso de gestión predial por enajenación voluntaria, que permita poner a disposición de la Agencia Nacional de Tierras los predios aptos para la Reforma Rural Integral RRI-, conforme a las especificaciones definidas por la Autoridad de Tierras”*

OBSERVANTE: CONSORCIO REFORMA AGRARIA PARA LA PAZ

FECHA DE PRESENTACIÓN: lunes, 5 de agosto de 2024

HORA: 2:02 p. m.

OBSERVACIÓN 1.

“ (...) En calidad de Representante Legal del CONSORCIO REFORMA AGRARIA PARA LA PAZ, nos permitimos solicitar de manera respetuosa reconsiderar la decisión adoptada por el Comité Técnico Evaluador en el informe de evaluación preliminar, con base en las siguientes razones:

El informe de evaluación preliminar rechaza la oferta económica presentada para la Zona 2 por nuestro Consorcio, señalando únicamente lo siguiente: “ANEXO No. 13 OFERTA ECONOMICA REQUISITO HABILITANTE “NOTA 2: En todo caso el valor de propuesta económica no podrá superar los valores establecidos en el estudio de mercado, so pena de RECHAZO de la propuesta”. Sin que en dicho informe describa o detalle de manera específica los análisis realizados para llegar a esta conclusión”.

(...)

4. CONCLUSIONES

4.1. En el informe de evaluación preliminar no se identifican los argumentos y detalle del rechazo de la oferta para la zona 2, solo se limitó a citar la nota 2 del anexo 13, en contravía de lo indicado para este tipo de procesos por el Consejo de Estado (Ver cita numeral 1 del presente documento), donde establece que este tipo de decisiones deben estar debidamente motivadas, conllevando a nuestro Consorcio en ejecución del derecho de contradicción del informe preliminar de evaluación, a realizar la defensa bajo supuestos de lo que se estima que está interpretando el comité evaluador, vulnerando el debido proceso administrativo, el derecho de contratación y la participación e igualdad de los participantes en la convocatoria.

4.2. Las reglas de la convocatoria deben estar claramente establecidas en el pliego y con base en ellas, el comité técnico evaluador debe analizar las ofertas presentadas, tal como la ha reiterado en su jurisprudencia el Consejo de Estado al referirse a la sujeción estricta al pliego de condiciones como un principio fundamental del proceso licitatorio, que desarrolla la objetividad connatural a este procedimiento.

Por lo tanto, las 2 Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández causales de rechazo deben aplicarse y analizarse tal cual quedaron establecidas en los documentos del proceso y la causal citada por el comité referida a la Nota 2 del anexo 13 establece: “En todo caso el valor de propuesta económica no podrá superar los valores establecidos en el estudio de mercado, so pena de RECHAZO de la propuesta”, la cual NO dice como suponemos que lo está interpretando el comité que se rechaza si supera los valores de los ítems y sub ítems de cada producto.

4.3. La Nota 2, del Anexo 13, abarca el concepto pleno de la totalidad de la oferta económica presentada, por lo tanto no puede ser interpretada de manera parcial, sino que debe analizarse y aplicarse a la luz de todos los términos establecidos en los documentos de la Convocatoria.

4.4. La oferta económica presentada por el Consorcio Reforma Agraria para la Paz para la Zona 2, de la Convocatoria Abierta 033 de 2024, no supera el valor del estudio de mercado, considerando que en dicho estudio se determinó un valor total de los productos por la suma de \$683.482.857, mientras que la oferta presentada se realizó por la suma de \$478.360.893, con un descuento del 30.01%. Así mismo la oferta económica presentada para la zona 2 de la Convocatoria Abierta 033 de 2024 no estaría incurso en causal de rechazo, por cuanto no supera ni modifica el valor del presupuesto oficial establecido para este proceso y el valor ofertado por el producto “levantamiento topográfico”, no supera el valor del estudio de mercado determinado por actividades, por lo tanto, no constituye causal de rechazo de la propuesta.

4.5. El mismo documento de análisis preliminar de la convocatoria, establece en el numeral 4.1 que “la evaluación económica se efectuará sobre las ofertas que hayan sido habilitadas, se verificará que las cantidades consignadas en la oferta no superen las establecidas en los documentos previos y ante cualquier discrepancia regirán las cantidades establecidas en este último” (negrilla fuera de texto) y teniendo en cuenta que la oferta económica presentada por el Consorcio no supera los valores establecidos en los estudio de mercado es dable a la Entidad aplicar este numeral.

5. SOLICITUD

De manera muy respetuosa, se solicita al Comité Técnico Evaluador de la Convocatoria Abierta No. 033 de 2024, modificar su decisión de rechazo de la oferta económica para la zona 2, aceptando la misma y en consecuencia, realizar el proceso de evaluación de los requisitos habilitantes del proponente y demás trámites que tal evaluación conlleve, en atención a los argumentos expuestos en el presente documento y con miras a respetar el derecho a contradicción, participación, igualdad

y selección objetiva con sujeción a las reglas establecidas en los documentos del proceso desarrollados en los artículos 24 y siguientes de la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia del Consejo de Estado citada en el presente documento.

Al respecto el Consejo de Estado se ha manifestado indicando que: “Por lo anterior, cuando la entidad estatal pretenda declarar desierto un proceso de licitación, debe ser por razones justificables. Por lo tanto, debe ser evidente el motivo por el cual las propuestas presentadas Enríquez. Bogotá D.C., Diecinueve (19) de Julio de dos mil uno (2001). Radicación Número: 11001-03-26-000-1996-3771-01(12037). no cumplen con el deber de selección objetiva, por lo que es necesario que las entidades sean claras y objetivas en el momento de expedir el acto administrativo del pliego de condiciones, al establecer las condiciones y términos que deben cumplir los proponentes...” (negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, si la entidad comete un error dentro del pliego de condiciones, y no es corregido o modificado por medio de adendas, debe respetarse lo que está escrito, salvo si existe alguna condición o requisito que vaya en contra de la ley o los principios de la contratación estatal. Ahora bien, no por errores que cometa la entidad dentro del pliego de condiciones puede declararse desierto un proceso de selección, pues es deber de la administración consignar dentro de este los requisitos que pretende exigir para obtener una selección objetiva, evitar un desgaste procesal y llegar a una declaratoria de desierto de un proceso de licitación.

Nuestra solicitud encuentra fundamento en lo establecido en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993, con lo cual es claro que el principio de transparencia busca siempre que los pliegos de condiciones tengan obligatoriamente reglas claras, y que estas reglas que contiene el pliego, no induzcan nunca al error al oferente, pues esto violaría además, el principio de economía, pues al declararse desierto o fallido, la entidad incurriría en un desgaste que afecta directamente los recursos públicos que la entidad administra.

El Consorcio Reforma Agraria para la Paz solicita muy respetuosamente al Comité Evaluador aplicar lo establecido en el numeral 4.1 CRITERIOS ECONÓMICOS DE EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS (20 PUNTOS) del documento de análisis preliminar, en el cual se establece que “la evaluación económica se efectuará sobre las ofertas que hayan sido habilitadas, se verificará que las cantidades consignadas en la oferta no superen las establecidas en los documentos previos y ante cualquier discrepancia registrarán las cantidades establecidas en este último”. (negrita fuera de texto), teniendo en cuenta que la oferta presentada no superó los valores establecidos por productos en los documentos previos. (...)”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La Entidad informa al observante que, en atención a la solicitud presentada por el Consorcio Reforma Agraria para la Paz, en la que se cuestiona la decisión de rechazo de la oferta económica para la Zona 2 de la Convocatoria Abierta No. 033 de 2024, indicamos lo siguiente:

La oferta económica para la Zona 2 fue rechazada debido a que excede los valores establecidos en el estudio de mercado para ciertos ítems específicos, conforme a la Nota 2 del Anexo 13. La decisión del comité evaluador se basó en la aplicación estricta de los criterios establecidos en los documentos de la convocatoria, que son imperativos para garantizar la transparencia y equidad del proceso.

En ese sentido, la Nota 2 debe ser interpretada conforme su literalidad. La oferta económica presentada supera el valor permitido en ciertos ítems del estudio de mercado (resaltados y transcritos en su totalidad más adelante), lo que justifica el rechazo según lo establecido en los documentos de la convocatoria.

Sí bien la oferta global no supera el valor total del estudio de mercado, las discrepancias en los valores de los ítems individuales ofertados en los levantamientos topográficos son suficientes para justificar el rechazo de la oferta de acuerdo con los criterios de evaluación definidos en los documentos del proceso, tal y como se evidencia a continuación:

6. LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO							
ESTUDIO DE MERCADO				OFERTA ECONÓMICA PROPONENTE_ZONA 2			
RANGO DE ÁREAS (Ha)	VALOR HA	IVA	VALOR INCLUIDO IVA	RANGO DE ÁREAS (Ha)	VALOR HA	IVA	VALOR INCLUIDO IVA
Área < 10	\$ 994.039	\$ 188.868	\$ 1.182.907	Área < 10	\$ 728.460	\$ 138.407	\$ 866.867
10 ≥ Área < 20	\$ 876.706	\$ 166.574	\$ 1.043.280	10 ≥ Área < 20	\$ 516.420	\$ 98.120	\$ 614.540
20 ≥ Área < 25	\$ 720.345	\$ 136.865	\$ 857.210	20 ≥ Área < 25	\$ 462.365	\$ 87.849	\$ 550.214
25 ≥ Área < 30	\$ 610.200	\$ 115.938	\$ 726.138	25 ≥ Área < 30	\$ 422.465	\$ 80.268	\$ 502.733
30 ≥ Área < 40	\$ 435.026	\$ 82.655	\$ 517.681	30 ≥ Área < 40	\$ 366.415	\$ 69.619	\$ 436.034
40 ≥ Área < 50	\$ 389.566	\$ 74.018	\$ 463.584	40 ≥ Área < 50	\$ 328.130	\$ 62.345	\$ 390.475
50 ≥ Área < 60	\$ 409.130	\$ 77.735	\$ 486.865	50 ≥ Área < 60	\$ 299.915	\$ 56.984	\$ 356.899
60 ≥ Área < 80	\$ 358.458	\$ 68.107	\$ 426.565	60 ≥ Área < 80	\$ 260.253	\$ 49.448	\$ 309.701
80 ≥ Área < 100	\$ 306.292	\$ 58.195	\$ 364.487	80 ≥ Área < 100	\$ 233.178	\$ 44.304	\$ 277.482
100 ≥ Área < 150	\$ 264.403	\$ 50.236	\$ 314.639	100 ≥ Área < 150	\$ 191.093	\$ 36.308	\$ 227.401
150 ≥ Área < 200	\$ 221.792	\$ 42.141	\$ 263.933	150 ≥ Área < 200	\$ 165.965	\$ 31.533	\$ 197.498
200 ≥ Área < 250	\$ 186.133	\$ 35.365	\$ 221.498	200 ≥ Área < 250	\$ 148.818	\$ 28.275	\$ 177.093
250 ≥ Área < 300	\$ 177.112	\$ 33.651	\$ 210.763	250 ≥ Área < 300	\$ 136.183	\$ 25.875	\$ 162.058
300 ≥ Área < 350	\$ 164.403	\$ 31.237	\$ 195.640	300 ≥ Área < 350	\$ 126.350	\$ 24.007	\$ 150.357
350 ≥ Área < 400	\$ 148.096	\$ 28.138	\$ 176.234	350 ≥ Área < 400	\$ 118.418	\$ 22.499	\$ 140.917
400 ≥ Área < 450	\$ 134.192	\$ 25.496	\$ 159.688	400 ≥ Área < 450	\$ 111.863	\$ 21.254	\$ 133.117
450 ≥ Área < 500	\$ 127.356	\$ 24.198	\$ 151.554	450 ≥ Área < 500	\$ 106.258	\$ 20.189	\$ 126.447
500 ≥ Área < 600	\$ 122.599	\$ 23.294	\$ 145.893	500 ≥ Área < 600	\$ 97.328	\$ 18.492	\$ 115.820
600 ≥ Área < 700	\$ 116.831	\$ 22.198	\$ 139.029	600 ≥ Área < 700	\$ 90.345	\$ 17.166	\$ 107.511
700 ≥ Área < 750	\$ 112.871	\$ 21.446	\$ 134.317	700 ≥ Área < 750	\$ 87.448	\$ 16.615	\$ 104.063
750 ≥ Área < 800	\$ 86.524	\$ 16.440	\$ 102.964	750 ≥ Área < 800	\$ 84.788	\$ 16.110	\$ 100.898
800 ≥ Área < 900	\$ 79.015	\$ 15.013	\$ 94.028	800 ≥ Área < 900	\$ 80.085	\$ 15.216	\$ 95.301
900 ≥ Área < 1000	\$ 71.121	\$ 13.513	\$ 84.634	900 ≥ Área < 1000	\$ 76.190	\$ 14.476	\$ 90.666
Área > 1000	\$ 64.293	\$ 12.216	\$ 76.509	Área > 1000	\$ 68.400	\$ 12.996	\$ 81.396

Fuente: valores tomados el Análisis Preliminar de la CA No. 033 de 2024 y de la Oferta económica del proponente "CONSORCIO REFORMA AGRARIA PARA LA PAZ" para la ZONA 2.

En ese sentido, se reitera que la decisión de rechazo se tomó con base en una aplicación rigurosa de las normas y criterios establecidos en la convocatoria, en tanto la nota a que se hace referencia

establece como ya se ha dicho, que: «*En todo caso el valor de propuesta económica no podrá superar los valores establecidos en el estudio de mercado, so pena de RECHAZO de la propuesta*», sin que haga referencia exclusiva a la sumatoria total de la oferta, y sí por el contrario, a «los valores establecidos en el estudio de mercado», de donde se deduce que hace referencia a la totalidad de los valores contenidos en el documento, por lo que, no se procederá a modificar la decisión inicialmente adoptada.

Dado en Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024).